

Normas y métodos  
recomendados internacionales



**Anexo 18**  
al Convenio sobre  
Aviación Civil Internacional

# Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

---

Esta edición incorpora todas las enmiendas adoptadas por el Consejo antes del 8 de marzo de 2001 y reemplaza, desde el 1 de noviembre de 2001, todas las ediciones anteriores del Anexo 18.

Véase en el Preámbulo y en las cláusulas pertinentes de cada capítulo la información relativa a la aplicación de las normas y métodos recomendados.

Tercera edición  
Julio de 2001

Organización de Aviación Civil Internacional

**Normas y métodos  
recomendados internacionales**



**Anexo 18**  
al Convenio sobre  
Aviación Civil Internacional

# **Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**

---

Esta edición incorpora todas las enmiendas adoptadas por el Consejo antes del 8 de marzo de 2001 y reemplaza, desde el 1 de noviembre de 2001, todas las ediciones anteriores del Anexo 18.

Véase en el Preámbulo y en las cláusulas pertinentes de cada capítulo la información relativa a la aplicación de las normas y métodos recomendados.

Tercera edición  
Julio de 2001

**Organización de Aviación Civil Internacional**

## ENMIENDAS

La publicación de enmiendas se anuncia periódicamente en la *Revista de la OACI* y en los suplementos mensuales del *Catálogo de publicaciones y ayudas audiovisuales de la OACI*, documentos que deberían consultar quienes utilizan esta publicación. Las casillas en blanco facilitan la anotación.

## REGISTRO DE ENMIENDAS Y CORRIGENDOS

[illegible][illegible]

## ÍNDICE

|                                                                                                 | <i>Página</i> |                                                                                                                  | <i>Página</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| PREÁMBULO .....                                                                                 | (v)           | 7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas .....                                                       | 7-1           |
| CAPÍTULO 1. Definiciones .....                                                                  | 1-1           | 7.3 Idiomas que han de utilizarse .....                                                                          | 7-1           |
| CAPÍTULO 2. Campo de aplicación .....                                                           | 2-1           | CAPÍTULO 8. Obligaciones del explotador .....                                                                    | 8-1           |
| 2.1 Campo de aplicación general .....                                                           | 2-1           | 8.1 Aceptación de mercancías para transportar .....                                                              | 8-1           |
| 2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas .....                                    | 2-1           | 8.2 Lista de verificación para la aceptación ....                                                                | 8-1           |
| 2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles .....                           | 2-1           | 8.3 Carga y estiba .....                                                                                         | 8-1           |
| 2.4 Excepciones .....                                                                           | 2-1           | 8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas .....                                       | 8-1           |
| 2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas .....                   | 2-1           | 8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje ....                       | 8-1           |
| 2.6 Transporte de superficie .....                                                              | 2-2           | 8.6 Eliminación de la contaminación .....                                                                        | 8-1           |
| 2.7 Autoridad nacional .....                                                                    | 2-2           | 8.7 Separación y segregación .....                                                                               | 8-1           |
| CAPÍTULO 3. Clasificación .....                                                                 | 3-1           | 8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas ....                                                                   | 8-2           |
| CAPÍTULO 4. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea .....    | 4-1           | 8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga ...                                                                  | 8-2           |
| 4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido .....                    | 4-1           | CAPÍTULO 9. Suministro de información .....                                                                      | 9-1           |
| 4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa .....    | 4-1           | 9.1 Información para el piloto al mando .....                                                                    | 9-1           |
| 4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos ..... | 4-1           | 9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación .....                                        | 9-1           |
| CAPÍTULO 5. Embalaje .....                                                                      | 5-1           | 9.3 Información para los pasajeros .....                                                                         | 9-1           |
| 5.1 Requisitos generales .....                                                                  | 5-1           | 9.4 Información para terceros .....                                                                              | 9-1           |
| 5.2 Embalajes .....                                                                             | 5-1           | 9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria .....                                   | 9-1           |
| CAPÍTULO 6. Etiquetas y marcas .....                                                            | 6-1           | 9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave .....                                               | 9-1           |
| 6.1 Etiquetas .....                                                                             | 6-1           | CAPÍTULO 10. Organización de programas .....                                                                     | 10-1          |
| 6.2 Marcas .....                                                                                | 6-1           | CAPÍTULO 11. Cumplimiento .....                                                                                  | 11-1          |
| 6.3 Idiomas aplicables a las marcas .....                                                       | 6-1           | 11.1 Sistema de inspección .....                                                                                 | 11-1          |
| CAPÍTULO 7. Obligaciones del expedidor .....                                                    | 7-1           | 11.2 Cooperación entre Estados .....                                                                             | 11-1          |
| 7.1 Requisitos generales .....                                                                  | 7-1           | 11.3 Sanciones .....                                                                                             | 11-1          |
|                                                                                                 |               | 11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo .....                                                             | 11-1          |
|                                                                                                 |               | CAPÍTULO 12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas ..... | 12-1          |

## PREÁMBULO

### Antecedentes

Los textos contenidos en este Anexo fueron elaborados por la Comisión de Aeronavegación, como respuesta a la necesidad, manifestada por algunos Estados contratantes, de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones que rigiesen el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea. Con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, las disposiciones de este Anexo se basan en las recomendaciones del Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas, y en el Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos, del Organismo Internacional de Energía Atómica.

### **Relación con las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)**

Las disposiciones del Anexo 18 regulan el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía aérea. Las disposiciones generales de este Anexo se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284).

### **Medidas que han de tomar los Estados contratantes**

*Notificación de diferencias.* Se señala a la atención de los Estados contratantes la obligación que les impone el Artículo 38 del Convenio, en virtud del cual se pide a los Estados contratantes que notifiquen a la Organización cualquier diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas internacionales contenidas en este Anexo y en las enmiendas del mismo. Se pide a los Estados contratantes que en su notificación incluyan las diferencias respecto a los métodos recomendados contenidos en este Anexo y en las enmiendas del mismo, cuando la notificación de dichas diferencias sea de importancia para la seguridad de la navegación aérea. Además, se invita a los Estados contratantes a que mantengan a la Organización debidamente informada de todas las diferencias subsiguientes, o de la eliminación de cualquiera de ellas notificada previamente. Inmediatamente después de la adopción de cada enmienda de este Anexo, se enviará a los Estados contratantes una solicitud específica para la notificación de diferencias.

También se solicita la atención de los Estados sobre las disposiciones del Anexo 15 relativas a la publicación de diferencias entre sus reglamentos y métodos nacionales y las correspondientes normas y métodos recomendados de la OACI,

por medio del servicio de información aeronáutica, además de la obligación que les impone el Artículo 38 del Convenio.

En el caso concreto de 2.2.1 del presente Anexo, conviene observar que solamente se espera de los Estados que notifiquen toda diferencia si no están en condiciones de aceptar el carácter obligatorio de las Instrucciones Técnicas. Las discrepancias con respecto a las disposiciones detalladas de las Instrucciones Técnicas se tienen que notificar a la OACI para que ésta pueda publicarlas en ese documento, tal cual requiere 2.5 del presente Anexo. Esas discrepancias detalladas, respecto a las Instrucciones Técnicas, no se publicarán con ninguna otra diferencia en Suplemento alguno del presente Anexo, ni tampoco se tienen que publicar en virtud de lo previsto en el Anexo 15.

*Promulgación de información.* El establecimiento, supresión o cambios de instalaciones, servicios y procedimientos que afectan a las operaciones de aeronaves — proporcionados de conformidad con las normas que se especifican en este Anexo — deberían notificarse y efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 15.

### **Carácter de cada una de las partes componentes del Anexo**

Los Anexos constan generalmente de las siguientes partes, aunque no necesariamente, y cada una de ellas tiene el carácter que se indica:

#### 1.— *Texto que constituye el Anexo propiamente dicho:*

- a) *Normas y Métodos recomendados* que el Consejo ha adoptado de conformidad con las disposiciones del Convenio. Su definición es la siguiente:

*Normas:* Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considera necesaria para la seguridad o regularidad de la navegación aérea internacional y a la que, de acuerdo con el Convenio, se ajustarán los Estados contratantes. En el caso de que sea imposible su cumplimiento, el Artículo 38 del Convenio estipula que es obligatorio hacer la correspondiente notificación al Consejo.

*Método recomendado:* Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considere conveniente por razones de seguridad, regularidad o eficiencia de la navegación aérea internacional, y a la cual, de acuerdo con el Convenio, tratarán de ajustarse los Estados contratantes.

- b) *Apéndices* con texto que por conveniencia se agrupa por separado, pero que forma parte de las normas y métodos recomendados que ha adoptado el Consejo.

- c) *Definiciones* de la terminología empleada en las normas y métodos recomendados, que no es explícita porque no tiene el significado corriente. Las definiciones no tienen carácter independiente, pero son parte esencial de cada una de las normas y métodos recomendados en que se usa el término, ya que cualquier cambio en el significado de éste afectaría la disposición.
- d) *Tablas y Figuras* que aclaran o ilustran una norma o método recomendado y a las cuales éstos hacen referencia, forman parte de la norma o método recomendado correspondiente y tienen el mismo carácter.

2.— *Texto aprobado por el Consejo para su publicación en relación con las normas y métodos recomendados (SARPS):*

- a) *Preámbulos* que comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las medidas del Consejo, y que incluyen una explicación de las obligaciones de los Estados, dimanantes del Convenio y de las resoluciones de adopción, en cuanto a la aplicación de las normas y métodos recomendados.
- b) *Introducciones* que contienen textos explicativos al principio de las partes, capítulos y secciones de los Anexos a fin de facilitar la comprensión de la aplicación del texto.
- c) *Notas* intercaladas en el texto, cuando corresponde, que proporcionan datos o referencias acerca de las normas o métodos recomendados de que se trate, sin formar parte de tales normas o métodos recomendados.

- d) *Adjuntos* que comprenden textos que suplementan los de las normas y métodos recomendados, o incluidos como orientación para su aplicación.

### Elección de idioma

Este Anexo se ha adoptado en seis idiomas — español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. Se pide a cada uno de los Estados contratantes que elija uno de esos textos para los fines de aplicación nacional y demás efectos previstos en el Convenio, ya sea para utilizarlo directamente o mediante traducción a su propio idioma, y que notifique su preferencia a la Organización.

### Presentación editorial

Para facilitar la lectura e indicar su condición respectiva, las *Normas* aparecen en tipo corriente. Los *Métodos recomendados* y las *Notas* aparecen en letra bastardilla, precedidas de la palabra **Recomendación** y *Nota*, respectivamente.

Cabe señalar además que en el texto español el carácter obligatorio de las normas se expresa mediante el uso del futuro del verbo, mientras que en los métodos recomendados se utiliza el término “debería”.

Toda referencia hecha a cualquier parte de este documento, identificada por un número o un título, comprende todas las subdivisiones de dicha parte.

Tabla A. Enmiendas del Anexo 18

| Enmienda          | Origen                                                                                           | Tema(s)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Adoptada<br>Surtió efecto<br>Aplicable                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 1ª edición        | Estudio de la Comisión de Aeronavegación                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 26 de junio de 1981<br>1 de enero de 1983<br>1 de enero de 1984         |
| 1                 | Sexta reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas                                  | Enmiendas varias para armonizarlo con las recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas y de la OIEA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 26 de noviembre de 1982<br>26 de marzo de 1983<br>1 de enero de 1984    |
| 2                 | Quinta, sexta y séptima reuniones del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas              | Definiciones mejoradas de dispositivo de carga unitarizada y de embalaje externo. Definiciones de bulto y de embalaje equiparadas con las de las Recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas. Adición de un párrafo sobre el transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos. Requisito de proporcionar información al piloto al mando revisado para señalar cuándo debe proporcionarse dicha información.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1 de junio de 1983<br>1 de octubre de 1983<br>1 de enero de 1984        |
| 3                 | Octava reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas                                 | Aclaración de las circunstancias que deben existir para que puedan concederse dispensas. Aclaración de los requisitos de separación entre las sustancias tóxicas o infecciosas y los animales o alimentos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 25 de marzo de 1985<br>29 de julio de 1985<br>1 de enero de 1986        |
| 4<br>(2ª edición) | 11ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas                                    | Simplificación general de las disposiciones del Anexo 18 eliminando detalles técnicos. Enmiendas varias de diversas disposiciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 24 de febrero de 1989<br>23 de julio de 1989<br>16 de noviembre de 1989 |
| 5                 | 14ª y 16ª reuniones del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas                            | Aclaración de la responsabilidad de los Estados en cuanto al cumplimiento de cualquier enmienda de las <i>Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea</i> (Doc 9284). Aclaración de las excepciones a mercancías peligrosas transportadas por pasajeros y miembros de la tripulación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 10 de marzo de 1999<br>19 de julio de 1999<br>4 de noviembre de 1999    |
| 6<br>(3ª edición) | 17ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas y Enmienda 25 del Anexo 6, Parte I | a) Definiciones revisadas de mercancías peligrosas, miembro de la tripulación, miembro de la tripulación de vuelo y piloto al mando;<br>b) revisión de las disposiciones para que los Estados de sobrevuelo puedan conceder dispensas en circunstancias especiales a fin de facilitar el desplazamiento de mercancías peligrosas en una aeronave que sobrevuele su territorio;<br>c) armonización de las disposiciones relativas a embalajes con aquellas de las Instrucciones Técnicas;<br>d) introducción de disposiciones para incluir el requisito de cargar y estibar las mercancías peligrosas de conformidad con las Instrucciones Técnicas;<br>e) revisión de las disposiciones para que la responsabilidad general de proporcionar información a los pasajeros recaiga en los Estados;<br>f) revisión de las disposiciones para asegurar que el personal de respuesta de emergencia cuente sin demora, después de un accidente o incidente, con la información sobre las mercancías peligrosas transportadas como carga a bordo de la aeronave;<br>g) revisión de las disposiciones para intensificar la cooperación entre los Estados a la hora de tomar medidas contra los expedidores que infringen deliberadamente los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas; y<br>h) revisión de las disposiciones para que el piloto proporcione información sobre las mercancías peligrosas a bordo en caso de que se produzca una emergencia. | 7 de marzo de 2001<br>16 de julio de 2001<br>1 de noviembre de 2001     |

| <i>Enmienda</i> | <i>Origen</i>                                                          | <i>Tema(s)</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <i>Adoptada<br/>Surtió efecto<br/>Aplicable</i>                         |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 7               | 18ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas          | a) notificación a la OACI respecto de las autoridades nacionales competentes en materia de mercancías peligrosas; y<br>b) suministro de información de respuesta de emergencia relativa a mercancías peligrosas.                                                                                                                                                                           | 24 de febrero de 2003<br>14 de julio de 2003<br>27 de noviembre de 2003 |
| 8               | 19ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas          | a) un texto más elaborado del párrafo 9.6.1, para poner en claro que la presencia de mercancías peligrosas sólo deberá notificarse en el caso de un incidente grave que probablemente pueda atribuirse a dichas mercancías; y<br>b) la introducción de un nuevo Capítulo 13 en el que se requiera que los Estados establezcan medidas de seguridad aplicables a las mercancías peligrosas. | 16 de febrero de 2005<br>11 de julio de 2005<br>24 de noviembre de 2005 |
| 9               | 20ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas (DGP/20) | Ampliación de las disposiciones del Capítulo 12 relativas a la investigación de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas para incluir casos de mercancías mal declaradas y no declaradas.                                                                                                                                                                 | 19 de febrero de 2007<br>16 de julio de 2007<br>20 de noviembre de 2008 |

# NORMAS Y MÉTODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES

## CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

En este Anexo, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

**Accidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

**Aeronave de carga.** Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

**Aeronave de pasajeros.** Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

**Bulto.** El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

**Dispensa.** Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en este Anexo.

**Dispositivo de carga unitarizada.** Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

*Nota.— No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.*

**Embalaje.** Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

*Nota.— Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

**Envío.** Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

**Estado del explotador.** El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

**Estado de origen.** El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

**Excepción.** Toda disposición del presente Anexo por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

**Explotador.** Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

**Incidente imputable a mercancías peligrosas.** Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

**Incompatible.** Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

**Lesión grave.** Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

**Mercancías peligrosas.** Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías

peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

**Miembro de la tripulación.** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

**Miembro de la tripulación de vuelo.** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

**Número de la ONU.** Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas,

de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

**Piloto al mando.** Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

**Sobre-embalaje.** Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

*Nota.— No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.*

## CAPÍTULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN

### 2.1 Campo de aplicación general

Las normas y métodos recomendados de este Anexo se aplicarán a todos los vuelos internacionales realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, los Estados interesados pueden dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder una dispensa, los Estados de sobrevuelo pueden concederla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo.

*Nota 1.— Los Estados interesados son: el de origen, los de tránsito, los de sobrevuelo, el de destino del envío y el Estado del explotador.*

*Nota 2.— Véase 4.2 en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados puedan conceder la dispensa.*

*Nota 3.— Véase 4.3 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea en todas las circunstancias.*

*Nota 4.— No se pretende que lo previsto en este Anexo se interprete en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado artículo o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.*

### 2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas

2.2.1 Todo Estado contratante tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. Todo Estado contratante tomará además las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

2.2.2 **Recomendación.**— *Todo Estado contratante debería informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.*

2.2.3 **Recomendación.**— *Aunque una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en un Estado contratante, dicho Estado debería facilitar el movimiento en su territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados.*

### 2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles

**Recomendación.**— *En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, los Estados contratantes deberían tomar asimismo las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de este Anexo y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones interiores de aeronaves civiles.*

### 2.4 Excepciones

2.4.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Anexo.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 2.4.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Anexo, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Anexo, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

### 2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas

2.5.1 Cuando un Estado contratante adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

*Nota.— Es de esperar que, en virtud del Artículo 38 del Convenio, los Estados contratantes notifiquen toda diferencia*

respecto a lo previsto en 2.2.1, únicamente si no están en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando los Estados hayan adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, es de esperar que las notifiquen únicamente de conformidad con lo previsto en 2.5.

2.5.2 **Recomendación.**— El Estado del explotador debería tomar las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

## 2.6 Transporte de superficie

**Recomendación.**— Los Estados deberían adoptar disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

## 2.7 Autoridad nacional

Cada Estado contratante designará, notificando a la OACI, la autoridad competente dentro de su administración que será responsable de asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

## CAPÍTULO 3. CLASIFICACIÓN

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

*Nota.— Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.*

---

## **CAPÍTULO 4. RESTRICCIÓN APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA**

### **4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido**

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Anexo y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

### **4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa**

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique

asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por el Estado de origen:

- a) los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

### **4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos**

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

## **CAPÍTULO 5. EMBALAJE**

### **5.1 Requisitos generales**

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

### **5.2 Embalajes**

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

5.2.7 Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

## CAPÍTULO 6. ETIQUETAS Y MARCAS

### 6.1 Etiquetas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

### 6.2 Marcas

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 *Marcas de especificación del embalaje.* A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

### 6.3 Idiomas aplicables a las marcas

**Recomendación.**— *En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, debería utilizarse el inglés.*

## CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

### 7.1 Requisitos generales

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Anexo y las Instrucciones Técnicas.

### 7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías

peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

### 7.3 Idiomas que han de utilizarse

**Recomendación.**— *Además de los idiomas que puedan exigir el Estado de origen y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas debería utilizarse el inglés.*

## **CAPÍTULO 8. OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR**

### **8.1 Aceptación de mercancías para transportar**

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

*Nota 1.— Véase el Capítulo 12 a propósito de la notificación de accidentes e incidentes relativos a mercancías peligrosas.*

*Nota 2.— En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.*

### **8.2 Lista de verificación para la aceptación**

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

### **8.3 Carga y estiba**

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

### **8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas**

8.4.1 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.4.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya

inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.4.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.4.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

### **8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje**

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

### **8.6 Eliminación de la contaminación**

8.6.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.6.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

### **8.7 Separación y segregación**

8.7.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.7.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

### **8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas**

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan

inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.7.3.

### **8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga**

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

## CAPÍTULO 9. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

### 9.1 Información para el piloto al mando

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

### 9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

### 9.3 Información para los pasajeros

Todo Estado contratante se asegurará de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

### 9.4 Información para terceros

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de

que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

### 9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

### 9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave

9.6.1 En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

9.6.2 En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

*Nota.— Los términos “accidente”, “incidente grave” e “incidente” están definidos en el Anexo 13.*

## **CAPÍTULO 10. ORGANIZACIÓN DE PROGRAMAS**

Se establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

---

## CAPÍTULO 11. CUMPLIMIENTO

### 11.1 Sistemas de inspección

Todo Estado contratante instituirá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

*Nota.— Se pretende que estos procedimientos incluyan disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones (véase 11.3).*

### 11.2 Cooperación entre Estados

**Recomendación.—** Todo Estado contratante debería participar en actividades de cooperación con otros Estados a propósito de la violación de los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla. Las actividades de cooperación podrían comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

### 11.3 Sanciones

11.3.1 Todo Estado contratante adoptará las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.3.2 **Recomendación.—** Todo Estado contratante debería adoptar las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribir sanciones apropiadas para los contraventores, cuando reciba de otro Estado contratante información acerca de una infracción, como cuando se comprueba que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a un Estado contratante y ese Estado notifica la cuestión al Estado de origen.

### 11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo

**Recomendación.—** Todo Estado contratante debería instituir procedimientos idóneos para regular la introducción, a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo.

*Nota.— La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal.*

## **CAPÍTULO 12. NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS**

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, todo Estado contratante instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.2 **Recomendación.**— *Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, todo Estado contratante debería instituir procedimientos que permitiesen investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio en circunstancias distintas de las descritas en 12.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberían redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.*

12.3 Con objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, todo Estado contratante instituirá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en su territorio y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.4 **Recomendación.**— *Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, todo Estado contratante debería instituir procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de este tipo que ocurran en su territorio en circunstancias distintas de las descritas en 12.3. Los informes de estos casos deberían prepararse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.*

## **CAPÍTULO 13. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Todo Estado contratante establecerá medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberían ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otros Anexos y en las Instrucciones Técnicas.

— FIN —

Las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* son aprobadas, publicadas y enmendadas por el Consejo y amplían las disposiciones básicas del Anexo 18. Contienen todas las instrucciones detalladas necesarias para el transporte internacional sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea. Aunque no se trata de normas propiamente dichas, asumen ese carácter en virtud de la Norma 2.2.1 del Anexo 18. Por este motivo, se considera que los requisitos detallados de las Instrucciones Técnicas son obligatorios para un Estado, salvo que, en el caso de que el Estado no pueda aceptar el carácter obligatorio de las Instrucciones Técnicas, haya notificado una diferencia con respecto a las disposiciones de 2.2.1 del Anexo 18, conforme al Artículo 38 del Convenio. La OACI publica las Instrucciones Técnicas en el Doc 9284, que representa la única fuente textual auténtica.

## PUBLICACIONES TÉCNICAS DE LA OACI

*Este resumen explica el carácter, a la vez que describe, en términos generales, el contenido de las distintas series de publicaciones técnicas editadas por la Organización de Aviación Civil Internacional. No incluye las publicaciones especializadas que no encajan específicamente en una de las series, como por ejemplo el Catálogo de cartas aeronáuticas, o las Tablas meteorológicas para la navegación aérea internacional.*

**Normas y métodos recomendados internacionales.** El Consejo los adopta de conformidad con los Artículos 54, 37 y 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y por conveniencia se han designado como Anexos al citado Convenio. Para conseguir la seguridad o regularidad de la navegación aérea internacional, se considera que los Estados contratantes deben aplicar uniformemente las especificaciones de las normas internacionales. Para conseguir la seguridad, regularidad o eficiencia, también se considera conveniente que los propios Estados se ajusten a los métodos recomendados internacionales. Si se desea lograr la seguridad y regularidad de la navegación aérea internacional es esencial tener conocimiento de cualesquier diferencias que puedan existir entre los reglamentos y métodos nacionales de cada uno de los Estados y las normas internacionales. Si, por algún motivo, un Estado no puede ajustarse, en todo o en parte, a determinada norma internacional, tiene de hecho la obligación, según el Artículo 38 del Convenio, de notificar al Consejo toda diferencia o discrepancia. Las diferencias que puedan existir con un método recomendado internacional también pueden ser significativas para la seguridad de la navegación aérea, y si bien el Convenio no impone obligación alguna al respecto, el Consejo ha invitado a los Estados contratantes a que notifiquen toda diferencia además de aquellas que atañan directamente, como se deja apuntado, a las normas internacionales.

**Procedimientos para los servicios de navegación aérea (PANS).** El Consejo los aprueba para su aplicación mundial. Comprenden, en su mayor parte, procedimientos de operación cuyo grado de desarrollo no se estima suficiente para su adopción como normas o métodos recomendados internacionales, así como también materias de un carácter más permanente que se consideran demasiado

detalladas para su inclusión en un Anexo, o que son susceptibles de frecuentes enmiendas, por lo que los procedimientos previstos en el Convenio resultarían demasiado complejos.

**Procedimientos suplementarios regionales (SUPPS).** Tienen carácter similar al de los procedimientos para los servicios de navegación aérea ya que han de ser aprobados por el Consejo, pero únicamente para su aplicación en las respectivas regiones. Se publican englobados en un mismo volumen, puesto que algunos de estos procedimientos afectan a regiones con áreas comunes, o se siguen en dos o más regiones.

---

*Las publicaciones que se indican a continuación se preparan bajo la responsabilidad del Secretario General, de acuerdo con los principios y criterios previamente aprobados por el Consejo.*

**Manuales técnicos.** Proporcionan orientación e información más detallada sobre las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales para los servicios de navegación aérea, para facilitar su aplicación.

**Planes de navegación aérea.** Detallan las instalaciones y servicios que se requieren para los vuelos internacionales en las distintas regiones de navegación aérea establecidas por la OACI. Se preparan por decisión del Secretario General, a base de las recomendaciones formuladas por las conferencias regionales de navegación aérea y de las decisiones tomadas por el Consejo acerca de dichas recomendaciones. Los planes se enmiendan periódicamente para que reflejen todo cambio en cuanto a los requisitos, así como al estado de ejecución de las instalaciones y servicios recomendados.

**Circulares de la OACI.** Facilitan información especializada de interés para los Estados contratantes. Comprenden estudios de carácter técnico.

© OACI 2001  
8/01, S/P1/800

Núm. de pedido AN 18  
Impreso en la OACI